JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL				
EXPEDIENTES:	TRIJEZ-JNE-015/2018			
ACTORA:	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"			
RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN EL MUNICIPIO DE JUCHIPILA			
TERCERO INTERESADO:	COALICIÓN "POR ZACATECAS AL FRENTE"			
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ			
SECRETARIA:	ROSA MARIA RESENDEZ MARTÍNEZ			
COLABORÓ:	BRENDA KELLY GALLEGOS ZAMORA			

Guadalupe, Zacatecas, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que se dicta en el expediente integrado con motivo del Juicio de Nulidad Electoral identificado al rubro, promovido por la Coalición "Juntos Haremos Historia," a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del resultado consignado en el acta de cómputo municipal de Juchipila, Zacatecas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de ese municipio y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Por Zacatecas al Frente", por la supuesta configuración de diversas causales de nulidad.

GLOSARIO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Actor/ Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

ConsejoMunicipalElectoral del InstitutoElectoral del InstitutoMunicipal:Estado de Zacatecas en el Municipio de Juchipila,

Zacatecas.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas.

Constitución

Federal:

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación.

1. ANTECEDENTES.

- **1.1 Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local para renovar a la totalidad de los integrantes de la legislatura y de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado de Zacatecas.
- **1.2 Convenio de Coalición.** El trece de enero del dos mil dieciocho¹, el *Consejo General*, aprobó la resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018, relativa al registro del Convenio de la *Coalición actora*.
- **1.3 Aprobación de registro de candidatos.** El veintidós de abril, el *Consejo General* aprobó la resolución RGC-IEEZ/022/VII/2018 por la cual se declararon válidos los registros de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, dentro del proceso electoral 2017-2018, entre ellos, el de Rafael Jiménez Núñez, candidato propietario a presidente municipal de Juchipila, Zacatecas, postulado por la Coalición "Por Zacatecas al Frente".
- **1.4 Jornada electoral.** El primero de julio tuvo verificativo la elección del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.
- **1.5 Resultados del cómputo municipal.** El día cuatro de junio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo de la votación para ese Ayuntamiento, en el que realizó el recuento total de votación, derivado de lo anterior, la planilla postulada por la Coalición "Por Zacatecas al Frente, obtuvo el triunfo, mientras que la planilla postulada por la *Coalición actora* se ubicó en segundo lugar; asimismo el referido *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la planilla ganadora, de acuerdo a los siguientes resultados:

PARTIC	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra	
PR	Partido Revolucionario Institucional.	881	Ochocientos ochenta y uno	
VERDE	Partido Verde Ecologista de México.	111	Ciento once	

¹ En adelante las fechas señaladas serán del año en mención.

_

alianza	Partido Nueva Alianza.		Ciento setenta y ocho
THAN SHAMMALIN SAMELING	Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas.	320	Trecientos veinte
MONIMIPATO	Partido Movimiento Dignidad Zacatecas.		Diecinueve
PP	Partido del Pueblo.	0	Cero
PRD MOVIMENTO CIUDADANO	Coalición "Por Zacatecas al Frente".	2,402	Dos mil cuatrocientos dos
morena encuentro social	Coalición "Juntos Haremos Historia".	2,394	Dos mil trecientos noventa y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.		0	Cero
VOTOS NULOS.		208	Doscientos ocho
VOTACIÓN TOTAL.		6,513	Seis mil quinientos trece

VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR

PRIMER LUGAR	PAN PRB MONAGENTO CIUDADANO	Coalición "Por Zacatecas al Frente".	2,402	Dos mil cuatrocientos dos
SEGUNDO LUGAR	morena encuentro social	Coalición "Juntos Haremos Historia".	2,394	Dos mil trecientos noventa y cuatro

2. TRÁMITE DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

- 2.1 Presentación del juicio. Inconforme con los resultados obtenidos, el día ocho de julio, la *Coalición actora* por medio de su representante propietario ante el *Consejo General*, interpuso Juicio de Nulidad Electoral en contra del cómputo municipal de la elección, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría otorgada al candidato Rafael Jiménez Núñez, postulado por la Coalición "Por Zacatecas al Frente", así como los resultados que se encuentran consignados en el acta de sesión de cómputo municipal realizado por el *Consejo Municipal* del día cuatro del mismo mes.
- **2.2 Publicitación en Estrados.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la *Ley de Medios*, mediante cédulas de notificación se publicaron en los estrados de la responsable el juicio en estudio por el término de setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que en su caso comparecieran con el carácter de terceros interesados y promovieran lo conducente.

- **2.3 Informe circunstanciado.** El trece de junio se recibió por parte de la responsable informe circunstanciado en el cual se expresaron las manifestaciones que creyeron pertinentes.
- **2.4 Escrito de tercero interesado.** Dentro del periodo de publicidad previsto por la normativa electoral, compareció la C. Bertha Alicia Frías Luna en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el *Consejo Municipal* con el carácter de tercero interesado.
- **2.5 Registro y turno a ponencia.** El día trece de junio, se ordenó el registro del juicio de nulidad en el libro de gobierno y se acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.
- **2.6 Admisión.** El dieciséis de junio, se tuvo por admitido el presente medio de impugnación.
- **2.7 Apertura de incidente de revisión de la calificación de votos.** Mediante acuerdo plenario, el dieciséis de julio, este órgano jurisdiccional ordenó la apertura del incidente de revisión de la calificación de votos nulos y reservados realizado por el *Consejo Municipal* el día cuatro de julio.
- **2.8 Sentencia interlocutoria.** El veinticuatro de julio, este Tribunal declaró infundado el incidente de revisión del procedimiento de calificación de votos nulos y reservados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, lo anterior al no haberse demostrado que el *Consejo Municipal* haya actuado fuera de la normativa aplicable.
- **2.9 Cierre de instrucción.** El veintiocho de julio, al no existir diligencias, pendientes para su desahogo, se declaró cerrada la instrucción y se dejó en estado de resolución.

3. CONSIDERANDOS.

3.1 COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio de Nulidad Electoral, conforme a lo que disponen los artículos 5 fracción III, 8°, fracción II, 55, 56, de la *Ley de Medios*, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de Juchipila, Zacatecas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de

ese municipio y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Por Zacatecas al Frente", por la supuesta configuración de diversas causales de nulidad.

3.2 Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En el informe circunstanciado rendido por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, así como en el escrito de tercero interesado presentado por la C. Bertha Alicia Frías Luna en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el *Consejo Municipal*, se hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

Falta de legitimación del *promovente*, al estimar que las personas legitimadas para interponer el Juicio de Nulidad Electoral deben de ser los representantes propietario y suplente del partido político MORENA ante el *Consejo Municipal*, quienes son Jaime Haro Cid y Enrique Lozano Durán, respectivamente y no por el representante propietario del referido partido ante el *Consejo General*.

También afirman que el medio de impugnación no fue presentado en tiempo y forma ante la autoridad responsable que fue el *Consejo Municipal*, sino que se interpuso ante el *Consejo General*, por lo que resulta extemporáneo.

Causas de improcedencia que ya no serán materia de estudio en la presente sentencia, puesto que fueron analizadas y desestimadas por este Tribunal, en el acuerdo plenario del día dieciséis de julio que dio apertura al incidente de revisión de calificación de votos nulos y reservados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, llevado a cabo en sede administrativa el cuatro de julio.

Por lo que se refiere a la causal invocada por falta de personería, en el citado acuerdo se declaró improcedente, debido a que Ricardo Humberto Hernández, quien presentó el medio de impugnación, sí goza de legitimación conforme a lo estipulado en la Cláusula Sexta del Convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

En relación a la causal de improcedencia por la presentación extemporánea y ante autoridad diferente a la responsable, se decidió que el *Instituto* constituye una unidad administrativa en materia electoral y que durante los procesos electorales entran en funciones consejos distritales y municipales que tienen el carácter de órganos electorales, por lo que de acuerdo al derecho a una tutela judicial efectiva

que establece el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se debe entender que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

Otra de las causales de improcedencia que hace valer tanto la autoridad responsable como el tercero interesado y que será motivo de decisión en esta sentencia es la relativa a la frivolidad, pues la primera dice que la parte actora se limita a realizar afirmaciones vagas e imprecisas sin presentar pruebas; de su lado, el tercero interesado sostiene que la *Coalición actora* pretende sustentar agravios en hechos que no tienen relación directa con la elección que se pretende impugnar y que los pretendidos agravios son meras apreciaciones de carácter subjetivo.

El Tribunal considera que dicha causal de improcedencia no se configura en razón a que del escrito de demanda se advierte que la coalición actora, cumple con los requisitos específicos que señala el artículo 56 de la *Ley de Medios*, al indicar la elección que impugna, así como la expresión de agravios y el ofrecimiento de pruebas para combatir los actos que reclama, de modo que existe materia para que este Tribunal conozca y decida la cuestión planteada.

En consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las causales de improcedencia invocadas y al reunir el medio de impugnación los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 13 y 56 de la *Ley de Medios*, se procede al estudio del fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del problema.

En la demanda del juicio de nulidad electoral, la *Coalición actora* en lo que corresponde al planteamiento que mereció trámite incidental, sostiene que el cuatro de julio como parte de las labores del *Consejo Municipal*, se realizó el recuento total de los votos recibidos en las casillas el día de la jornada electoral; que en las mesas de trabajo no se observó lo establecido en los lineamientos de la materia, pues se entregaron actas que no reflejan su integridad; que además se determinaron como votos nulos cuando fueron emitidos a su favor, lo cual se hizo por indicaciones del representante del Partido Acción Nacional; que de igual forma se determinó de manera errónea como nulos algunos votos que eran válidos para la *Coalición actora* y válidos los que eran nulos para la Coalición que fue declarada vencedora.

Con relación a la calificación que hizo el pleno del *Consejo Municipal* de los cuarenta y ocho votos que se reservaron en las mesas de trabajo, sostiene, que

fue dolosa e indebida, ya que los votos que se calificaron como nulos debieron declararse válidos a favor de la demandante y no se observaron los criterios de la *Sala Superior*.

De manera general pide se declare la nulidad de la elección porque la estrecha diferencia entre primero y segundo lugar cumple con los elementos cuantitativo y cualitativo de la determinancia y al efecto invoca las causales de nulidad contenidas en el artículo 52 fracciones III VII y XI de la *Ley de Medios*.

Que en defecto de la declaración de nulidad de la elección, pide se realice el cómputo de los votos en esta sede jurisdiccional.

Asegura que fue dolosa e indebida la calificación de los votos realizada en el *Consejo Municipal*; que la constancia de mayoría entregada a Rafael Jiménez Núñez es contraria a derecho, porque se sustentó en el acta de escrutinio y cómputo del recuento total de votos, mismos que fueron calificados de manera errónea; asegura que en ninguna de las casillas revisadas se permitió la consulta de las actas de la jornada electoral ni de las actas de escrutinio y cómputo ni de ningún expediente de las mesas directivas de casilla.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

Determinar si se cometieron de manera indebida y dolosa errores en el procedimiento de recuento y calificación de votos durante el cómputo municipal, con vulneración al principio de certeza.

4.3 Metodología de estudio.

En primer lugar se dará respuesta a los agravios específicos que tienen que ver con el procedimiento de calificación de votos nulos y reservados; en segundo lugar se abordará lo que corresponde a los agravios generales que pretenden lograr la anulación de la elección, o en su defecto un nuevo recuento en sede jurisdiccional.

4.4 El procedimiento de recuento de votos y el relativo a la calificación de sufragios reservados por parte del Consejo Municipal Electoral de Juchipila, Zacatecas, se realizó conforme a derecho.

El veinticuatro de julio este Tribunal dictó sentencia interlocutoria en la que resolvió el Incidente de revisión del procedimiento de calificación de votos nulos y

reservados en sede administrativa, decisión que se realizó conforme a los siguientes apartados:

[...]

a. "No se demostraron las irregularidades que refiere hubo en las mesas de recuento.

Las inconformidades sobre la actividad desplegada en las mesas de recuento, se resumen de este modo:

- La violación por parte del Consejo Municipal al procedimiento de recuento establecido en los lineamientos; porque les fueron entregadas actas que no reflejan su integridad.
- Que en las mesas de recuento se determinaron nulos votos que fueron emitidos a favor de la Coalición actora y esa determinación fue realizada por la responsable por indicaciones del representante del Partido Acción Nacional.
- Que en cuanto a los votos que fueron calificados como nulos, no se permitió que fueran objeto de reserva para su posterior valoración en el pleno del Consejo Municipal.
- La asignación errónea de los votos, pues se determinaron como nulos algunos que eran válidos para la Coalición actora y válidos los que eran nulos para la Coalición tercero interesada.

De inicio es preciso poner en contexto legal el llamado recuento de votos o nuevo escrutinio, que se contempla en el artículo 259, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Electoral, con relación al 63 bis de la Ley de Medios.

Los preceptos señalados establecen que el recuento de votos puede darse en sede administrativa o jurisdiccional, de igual forma que puede ser parcial o total.

No es motivo de polémica y así consta en documentos que en el caso de la elección del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, hubo recuento total de votos.

La pretensión del inconforme conlleva la petición de revisión de los votos nulos, así declarados en las mesas de recuento.

En cuanto a la queja que dice que las actas entregadas "...no reflejan la integridad de las actas y por lo tanto no permiten su análisis correcto...", la misma resulta inoperante para determinar que el procedimiento de recuento no se realizó correctamente.

El planteamiento del actor se sustenta en el apartado 3.4.2 de los Lineamientos de Cómputo, que dice:

"La Presidencia del Consejo respectivo de conformidad con el artículo 386 del Reglamento de Elecciones, garantizará que para la reunión de trabajo y la sesión de cómputo, los integrantes del Consejo Distrital o Municipal cuenten con copias simples o digitalizadas legibles de cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Actas destinadas al PREP;
- b) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal; o,
- c) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes de los partidos políticos, o candidaturas independientes acreditados en el Consejo Electoral respectivo.

Sólo se considerarán actas disponibles, las precisadas en el numeral anterior y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales. Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los consejos distritales y municipales a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, para consulta de los integrantes del Consejo Electoral respectivo.

Para este ejercicio, la Presidencia con el auxilio del técnico del PREP y de sistemas será responsable del proceso de digitalización y reproducción de las actas, así como de apoyar en el proceso de complementación de las mismas.

Esa disposición establece las acciones inmediatas a tomar al término de la jornada electoral, según el punto 3.4 y como acto preliminar de la sesión de cómputo de Ayuntamientos que se realice en los Consejos Municipales que establece el artículo 226 de la Ley Electoral.

Por tanto, esa disposición rige para los integrantes del Consejo Municipal, pues señala que los mismos deben contar con alguno de los documentos que ahí se indican tanto para la reunión de trabajo, como para la propia sesión de cómputo que se verifica el siguiente miércoles al día de la elección, de manera que los documentos que aporta para demostrar que "...no reflejan la integridad de las actas..." son ineficaces, puesto que del contenido de las actas de escrutinio y cómputo se infiere que los integrantes del consejo aprobaron por unanimidad sus decisiones, lo cual es prueba de que contaron con los elementos suficientes y necesarios para ello.

Además, debe tenerse presente que, en el caso del municipio de Juchipila, Zacatecas, según lo acordado en la reunión de trabajo del tres de julio por parte del Consejo Municipal, tuvo verificativo al día siguiente el recuento total de las veinticinco casillas para luego proceder a la sesión especial de cómputo municipal.

En esas condiciones, lo que tiene en cuenta el Consejo Municipal para realizar el cómputo municipal, ya no son las actas de las mesas de casilla, sino las que levantaron los grupos de trabajo que realizaron el recuento y, en su caso, las que corresponden a la calificación por parte del propio consejo de los votos que se hayan reservado en el citado recuento.

Como el propio promovente del juicio lo dice, el recuento sustituye el escrutinio y cómputo que se hizo el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casillas, lo cual implica

necesariamente que para la sesión de cómputo municipal la documentación que se debe tener en cuenta por parte del Consejo Municipal Electoral es la elaborada por los grupos de trabajo que realizaron el recuento.

Además, en cuanto a la queja sobre que no fueron entregadas las actas, la misma es intrascendente, pues se refiere a las actas de las casillas del día de la jornada electoral, cuando para el cómputo se tomaron en cuenta las del nuevo escrutinio o sea el resultado del recuento, que dejó atrás, como el propio actor lo refiere, lo que al respecto hicieron las mesas directivas de casillas.

Respecto a la inconformidad que se sustenta en que en los grupos de recuento se permitió, por parte de la responsable del Instituto, que el representante del Partido Acción Nacional diera indicaciones para que "...votos que evidentemente fueron emitidos a favor de la coalición Juntos Haremos Historia..." se determinaran como nulos, sin permitir que fueran objeto de reserva para su posterior valoración en la sesión del Consejo Municipal Electoral, no puede ser atendible, pues ninguna prueba se aportó para demostrar esas exposiciones de hecho.

Para los efectos del recuento, según acuerdo del Consejo Municipal de tres de julio, se conformaron dos grupos de trabajo, mismos que se instalaron al día siguiente, correspondiéndole al primero la revisión de doce casillas y al segundo trece.

De los documentos de que se allegó este Tribunal, particularmente las actas circunstanciadas de los dos grupos de trabajo que se integraron para el recuento total de votos en el municipio de Juchipila, Zacatecas, y las cuales constituyen documentales públicas y tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios y de las que se desprende que no existe dato alguno que informe ya no sobre una intervención indebida por parte del representante del Partido Acción Nacional para ejercer presión sobre la autoridad a fin de forzar a declarar en un sentido o en otro la intención del voto, sino una constancia de protesta o incidente que se hubiera presentado por parte de la Coalición actora o de alguno de los partidos que la integran, pues quedó testimonio documental de que estuvo representada la parte actora en todo el procedimiento de recuento y en la sesión de cómputo municipal.

Las fotografías que inserta a su demanda de lo que parecen ser boletas electorales, son insuficientes para demostrar que en las mesas de recuento por una intervención ilegal de un partido político se hayan calificado los votos en un sentido o en otro, pues dicha probanza es un dato aislado que lejos de concatenarse con otro, se contradice abiertamente con las actas circunstanciadas de las mesas de recuento, donde no se aprecia que la Coalición actora, que estuvo presente, objetara la calificación de más votos, sino únicamente de los que fueron reservados.

También se denuncia que no se le permitió reservar los votos que fueron calificados como nulos, queja que, a juicio del Tribunal, resulta infundada.

Ninguna prueba existe de que con relación al hecho que aconteció en las mesas de recuento respecto a los votos declarados nulos, la Coalición actora se haya inconformado y como consecuencia pedido su reserva, pues únicamente se reservaron cuarenta y ocho votos que son los que fueron objeto de calificación por el pleno del Consejo Municipal, de manera que no ha lugar para que en esta sede jurisdiccional se revise la actividad de las mesas de recuento con relación a los votos que se estimaron nulos.

No está por demás asentar que no es suficiente con exponer hechos referentes a una irregularidad grave como la que narra la parte actora para que prospere la pretensión, pues cobra vigencia el principio que dice que quien afirma está obligado a probar, de acuerdo con el artículo 17 párrafo tercero de la Ley de Medios, carga procesal que no cumplió el demandante.

b. Es infundada y por tanto inatendible la solicitud de revisión de la calificación de los votos reservados que hizo el Consejo Municipal.

Las inconformidades con relación a la calificación de los votos reservados por parte del Consejo Municipal, se resumen así:

- La dolosa e indebida calificación de los votos reservados, ya que los mismos se calificaron como nulos cuando debieron calificarse como válidos a favor del candidato de la Coalición actora.
- Los votos fueron asignados de manera errónea.
- La calificación de los votos reservados carece de eficacia jurídica pues los consejeros determinaron como nulos "algunos votos" que en realidad eran válidos para el candidato de la Coalición actora, mientras que "algunos votos" que resultaron nulos, se determinaron válidos para la Coalición tercero interesada.
- Los votos no fueron debidamente analizados y valorados de acuerdo a los criterios ya establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sostiene que los votos no fueron debidamente analizados y valorados y que esto lo evidencia con lo asentado en las constancias individuales de resultados de las mesas de recuento.
- El Tribunal debe instrumentar un procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados.
- Es por eso que pide se haga la revisión de los aspectos señalados y una nueva calificación de los votos reservados para que la voluntad ciudadana sea respetada.

A juicio del Tribunal, las inconformidades del actor con relación a las irregularidades que dice hubo en el pleno del Consejo Municipal al realizar la calificación de los votos reservados en las mesas de recuento, son inoperantes, pues no aportan elementos ni fácticos ni probatorios que conduzcan a decretar la revisión en sede jurisdiccional de dicha calificación.

De la documentación allegada, se tiene que en los dos grupos de trabajo donde se realizó el recuento, se reservaron cuarenta y ocho votos, mismos que fueron objeto de calificación por parte del pleno del Consejo Municipal, previo a realizar el cómputo final.

Para el desarrollo de la fase de calificación de los votos reservados, debe acatarse lo que dispone el artículo 397, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, el apartado 4.8.5, párrafo quinto de las Bases Generales, así como el 3.8 de los Lineamientos de Cómputo, donde se establecen las reglas que han de seguirse para la deliberación relativa a la validez o nulidad de los votos reservados por parte del Consejo Municipal.

Con las pruebas que existen en el expediente, todas originadas en el Consejo Municipal, tales como: Acta de sesión de tres de julio, actas circunstanciadas de cuatro de julio, de los dos grupos de trabajo que realizaron el recuento total de votos, acta y audio de esa misma fecha de sesión de calificación de votos reservados y acta de sesión de cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, las cuales adquieren fe plena en juicio de conformidad con los artículos 23, párrafo segundo y tercero, en relación con los diversos 18 y 19 de la Ley de Medios, pues se demuestra lo siguiente:

- a).- Que la razón por la que se determinó el recuento total de la votación recibida para la elección del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, fue porque la diferencia entre el primero y el segundo lugar era menor al uno por ciento, es decir, de 0.03% y porque el número de votos nulos era mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar.
- b).- En las mesas de recuento y en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio estuvo representada la Coalición actora.
- c).- Existe acta pormenorizada de la calificación de cada uno de los votos reservados, donde en el recuadro correspondiente se asientan las razones por las que en su caso se calificaron como nulos o bien a favor de uno u otro partido o coalición, como se aprecia a continuación:

[...]

- d).-De los cuarenta y ocho votos reservados, el pleno del Consejo Municipal, determinó que para la Coalición "Por Zacatecas al Frente" serían válidos once votos y para la Coalición "Juntos Haremos Historia" nueve, calificándose como nulos, veintiocho.
- e).-Al final del acta relativa a la calificación de cada uno de los votos reservados, se asienta lo siguiente:

"Una vez concluidos los trabajos de recuento total en los grupos de trabajo y discutidos los votos reservados en el Pleno de Consejo Municipal, la Presidencia del Consejo procedió a sumar los resultados consignados en las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo y puntos de acuerdo respectivamente. Obteniendo los resultados siguientes"

f).-En este Tribunal el veintiuno de julio, en formal diligencia se desahogó la prueba técnica, consistente en la reproducción de un disco cuyo contenido es el desarrollo de la sesión del Consejo Municipal, donde se calificaron los votos reservados, de lo cual se confeccionó acta con la transcripción correspondiente, misma que obra glosada en autos, de la que se destaca lo siguiente:

Que sigue estrictamente el orden tal como se asienta en el cuadro que se insertó más atrás, que es parte de dicha acta; además se puede advertir que no sólo se dio intervención al representante de la Coalición actora al comienzo de la diligencia para calificar los votos que se reservaron en las mesas de recuento, sino que al examinar cada voto, se hace saber a los presentes qué formación política pidió la reserva y por qué; además de manera expresa y en voz alta se hace saber a los representantes de los partidos políticos si quieren hacer uso de la voz para discutir sobre la propuesta que se presenta acerca de la calificación del voto, no obstante que se les pregunta no manifiestan su voluntad de hacer uso de la voz y en algunos casos cuando así se pide, se les concede el uso de la voz para que se expresen acerca de los motivos de la reserva y de la propuesta del Consejo Municipal para calificar en un sentido u otro el voto sujeto a calificación.

Lo reseñado es prueba clara de que la calificación de los cuarenta y ocho votos reservados, se realizó con apego estricto a la normativa que rige para este tipo de diligencias, misma que más atrás se invocó, entre lo que debe resaltarse, que el examen se realizó voto por voto en presencia de los representantes de los partidos políticos a quienes se permitió el uso de la voz, es por eso que en el acta se asienta que la calificación de los sufragios fue discutida.

El actor dice que la calificación de los votos nulos fue dolosa e indebida, sin explicar por qué tiene esa consideración, con qué hechos o circunstancias sostiene esas aseveraciones, para que el tribunal pueda realizar el análisis de lo expuesto y con base en las pruebas determinar lo conducente.

Señalar, como lo hace el actor, que al calificar los votos reservados con relación a los que se determinó que son nulos, el Consejo Municipal actuó indebida y dolosamente, pero sin señalar por qué tiene esa idea o consideración, sus quejas son inoperantes pues son expresiones genéricas, pero sobre todo sin sustento.

En otra de sus quejas sostiene que "carece de eficacia jurídica" la calificación que el consejo hizo de los votos reservados, misma que hace consistir en que "algunos votos" que se estimaron nulos, en realidad eran válidos para la coalición "Juntos haremos

historia", mientras que "algunos votos" que resultaron nulos, se calificaron como válidos para la coalición "Por Zacatecas al Frente."

Son meras consideraciones las que hace en el sentido indicado, pues no explica por qué "algunos votos" nulos debieron ser válidos a favor de su representada y otros debieron ser nulos y no a favor de la coalición "Por Zacatecas al Frente"; tampoco aduce razones para desvirtuar lo que el Consejo Municipal asentó en acta circunstanciada respecto de cada sufragio para calificarlos en uno u otro sentido, de manera que las quejas así expuestas resultan inoperantes.

Con relación a lo que dice de que el Consejo Municipal al calificar los votos dejó de tomar en cuenta criterios ya establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es queja deficiente y por tanto inatendible, pues deja de señalar a qué criterios se refiere y, en su caso, por qué debió tenerlos en consideración el Consejo Municipal; la misma calificativa merece la queja que dice que las constancias individuales de resultados electorales sustentan su aseveración, pues dichos documentos lo que reflejan es que en todo momento se siguieron los lineamientos legales aplicables a los actos realizados en sede administrativa y se reitera que no obra constancia, no obstante que estuvo presente el representante que la Coalición actora, de que haya pedido que se reservaran votos de los que fueron declarados nulos en las mesas de recuento.

El sólo hecho de un margen estrecho entre el primer y segundo lugar, no puede ser motivo suficiente para decretar la revisión de los trabajos con relación a la calificación de los votos que se hizo en sede administrativa, si no se demostró que en ese actuar haya habido quebranto a la normativa aplicable.

En tales condiciones, el Tribunal no puede instrumentar un procedimiento para revisar la actuación de la autoridad administrativa si no se demostró que ésta haya actuado fuera de la normativa aplicable por el contrario, las actas circunstanciadas y la reproducción del disco que almacenó el audio, evidencian la transparencia de las diligencias del Consejo Municipal en la sesión del cuatro de julio, pues se realizó con la asistencia y participación de los institutos políticos contendientes entre los que se encuentra la coalición actora.

En esas circunstancias, no existe razón para que este tribunal realice una revisión del procedimiento de calificación de votos nulos y reservados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, llevado a cabo en sede administrativa el cuatro de julio de dos mil dieciocho"

[...]

Por tanto, en cuanto al procedimiento de calificación de votos nulos en las mesas de recuento y de los reservados por parte del *Consejo Municipal*, deberá estarse a lo resuelto en la interlocutoria de veinticuatro de julio, en la que se declaró

improcedente la petición de revisión de los aspectos señalados y cuya parte medular se reprodujo en párrafos anteriores.

4.5 El Consejo Municipal de Juchipila, Zacatecas actuó con apego a derecho al realizar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición "Por Zacatecas al Frente."*

El artículo 41, fracción V, apartado A, de la *Constitución Federal*, coaligado con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establecen que los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

Por su parte, la *Ley Electoral* en su artículo 3, numeral 2 establece que las autoridades respectivas, los consejos electorales y en las mesas directivas de casilla se deben de salvaguardar los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral.

Con relación a las inconformidades que en general aducen que debe anularse la elección o en su defecto realizar de nuevo el cómputo, las mismas se resumen del modo siguiente:

- La indebida y dolosa calificación de los votos realizada en las mesas de recuento y en el seno del Consejo Municipal, considerando que el estrecho margen entre el primero y segundo lugar, cumple con los elementos cuantitativo y cualitativo, lo que "...es determinante para anular una elección...".
- Que el artículo 52, fracciones III, VII y XI de la *Ley de Medios* contempla causales de nulidad.
- La entrega por parte del Consejo Municipal de la constancia de mayoría a Rafael Jiménez Núñez, candidato a la presidencia municipal de Juchipila, Zacatecas, es contraria a derecho, pues sustentó su determinación en el acta

de escrutinio y cómputo del recuento total de votos en el que estos fueron calificados de manera errónea.

- Que la calificación de los votos en sede administrativa, hacen la diferencia entre el primero y segundo lugar y deben traer como consecuencia "...la nulidad de la elección, o en su defecto que esa H. Autoridad Electoral realice el cómputo de votos...".
- "...en ninguna de las casillas revisadas se permitió la consulta de las actas de la Jornada Electoral, ni de escrutinio y cómputo de la casilla, ni acceso a ningún expediente de la casilla...".

Ante todo, resulta conveniente precisar a partir de lo resumido y de la propia lectura integral de la demanda, que se entiende que el *actor* encuadra la nulidad que pretende en las hipótesis normativas contempladas en las fracciones III, VII y XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*,² pero además hace referencia en general a la nulidad de elección, entendiéndose que estima vulnerados principios constitucionales, especialmente el de certeza.

De inicio debe decirse que las hipótesis normativas que invoca el *promovente* se refieren a la nulidad de votación en casilla, mientras que las irregularidades que denuncia las sitúa el cuatro de julio, es decir, después de la jornada electoral y precisamente en cuanto a las labores que realizó el *Consejo Municipal*, particularmente en el recuento total de votos y en la revisión de los votos reservados en dicho recuento, previo a que llevara a cabo el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas y la entrega de constancia de mayoría a la planilla que fue la postulada por la Coalición "Por Zacatecas al Frente".

Sin embargo, se comprende que el actor invoca esas hipótesis de nulidad en virtud de que hubo recuento total de votos en sede administrativa, situación que vino a sustituir el escrutinio y cómputo que se realizó en las casillas el día de la jornada electoral, como él mismo lo expresa en su demanda.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

² ARTÍCULO 52 (...)

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En las circunstancias señaladas, es evidente que las irregularidades que denuncia la *Coalición actora* no corresponden a los actos realizados durante la jornada electoral, sino a lo acontecido el cuatro de julio en las labores de recuento de votos y cómputo por parte del *Consejo Municipal*.

En ese entendido y siguiendo el criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JRC-105/2017, debe considerarse que la cuestión encuadra en la causa de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, pues las irregularidades invocadas implican vulneración al principio de certeza, mismo que contempla el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

En ese mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, siguiendo los criterios establecidos por la *Sala Superior*, expresó que la nulidad por violaciones a principios constitucionales, como es el de certeza, se deriva del texto de la propia *Constitución Federal*, aun cuando no estén expresamente señalados en las leyes secundarias.

En general, en la demanda se habla de la existencia de error grave y dolo, tanto en las mesas de recuento como en las labores realizadas el cuatro de julio por parte del *Consejo Municipal*, fecha en que legalmente debió celebrarse la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Juchipila, Zacatecas.

Los conceptos de error grave y dolo manifiesto en materia electoral, han sido materia de estudio constante, como se desprende de la jurisprudencia 28/2016 de rubro ERROR GRAVE Y DOLO MANIFIESTO. LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS NO ACREDITAN EL.³ La cual refiere que la autoridad jurisdiccional solamente podrá pronunciarse al respecto de la causal de nulidad que se funde por mediar error grave y dolo manifiesto, cuando sea una circunstancia determinante para el resultado de la votación, aunado al hecho de que se deben acreditar los siguientes elementos: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número

-

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

A juicio del Tribunal no está demostrado que haya habido error grave o dolo manifiesto tanto en el procedimiento de recuento, como en el de calificación de votos reservados y en la sesión de cómputo llevada a cabo por el *Consejo Municipal*.

De autos consta que en sesión de tres de julio, el *Consejo Municipal* determinó realizar recuento total de votos de la elección de Juchipila, Zacatecas al surtirse dos hipótesis: a) porque la diferencia entre el primero y el segundo lugar era menor al uno por ciento, es decir, de 0.03% y b) porque el número de votos nulos era mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, según consta en acta que no fue motivo de objeción y que conforme al artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, tiene valor probatorio pleno.

El día cuatro de julio se instalaron dos grupos de trabajo que realizaron el recuento total de las veinticinco casillas que se instalaron en Juchipila, Zacatecas, con la presencia de los representantes de los partidos políticos, según consta en las correspondientes actas circunstanciadas, mismas que no se desvirtuó su autenticidad, de manera que merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23, antes citado.

Con relación al error grave o dolo manifiesto, el actor únicamente dice que los votos que fueron declarados nulos, debieron contabilizarse a favor de la *Coalición actora*, pues no fue permitido que de los mismos se hiciera reserva.

Sobre este planteamiento ya se pronunció el Tribunal en la interlocutoria de veinticuatro de julio, donde se razonó porqué se declaró infundada la pretensión, todo lo cual es fundamento de esta sentencia en el tema indicado.

La irregularidad que se califica como grave y determinante para el resultado de la elección, reside en que no se permitió reservar los votos declarados nulos en las mesas de recuento, cuando "...evidentemente fueron emitidos a favor de la coalición "Juntos haremos historia...".

Al respecto, no se demostró que en las mesas de recuento se haya impedido a la *Coalición actora* pedir la reserva de los votos que se declararon nulos, hecha excepción de los cuarenta y ocho que sí se reservaron, (vale decir por distintos institutos políticos) pues del análisis de las actas circunstanciadas que al respecto se elaboraron, mismas que ya fueron justipreciadas al resolver el incidente de

revisión de la calificación de votos nulos y reservados, no se advierte lo que expone la parte actora.

El hecho de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, no es en sí mismo un dato que traiga como consecuencia estimar que constituye una irregularidad grave que trascienda al resultado de la elección.

En lo que corresponde a que hubo intervención de personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral para realizar las labores de recuento de votos y el cómputo municipal, tal irregularidad tampoco se demostró, pues si bien expuso que se permitió que el representante del Partido Acción Nacional diera indicaciones para determinar qué votos debían declararse nulos en dichas mesas de recuento, ninguna prueba al respecto se aportó ni se infiere de las constancias documentales que dan testimonio de esa diligencia.

En cuanto a la causa de nulidad que contempla la fracción XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*, no existe prueba alguna que demuestre la existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ni tampoco en el nuevo recuento y calificación realizado en sede administrativa por el *Consejo Municipal* el cuatro de julio.

Según se desprende de su demanda, la *Coalición actora* considera errores graves y dolosos tanto la calificación que de los votos nulos se hizo en las mesas de recuento como de los reservados en el seno del *Consejo Municipal*, pero tal como se decidió en la interlocutoria con relación al Incidente de revisión de la calificación de votos nulos y reservados, del acta que al efecto se levantó y de la reproducción del audio en diligencia formal en este Tribunal, todo lo cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 18, 19 y 23 segundo y tercer párrafo de la *Ley de Medios*, no existe dato alguno que evidencia alguna irregularidad grave.

De acuerdo a las pruebas valoradas, se demuestra muy claramente que en la calificación de los votos reservados estuvo presente la *Coalición actora*, por conducto de su representante.

Y no sólo la presencia del representante de la actora debe patentizarse, sino además que la constancia documental y de audio de la diligencia de calificación de los votos reservados, enseña que detalladamente y uno por uno, se discutieron los cuarenta y ocho votos antes de ser calificados a votación abierta por parte del pleno del *Consejo Municipal*, lo que despeja toda duda de la existencia de dolo o error grave.

Con relación a la queja que dice que en ninguna de las casillas revisadas se permitió la consulta de las actas de la jornada electoral, ni de escrutinio y cómputo, ni acceso a ningún expediente de casilla, la misma resulta inoperante.

Lo anterior es así, pues como el propio actor lo relata en la demanda, la decisión de realizar el recuento total de votos, como ocurrió en el municipio de Juchipila, Zacatecas, para proceder al cómputo para conocer los resultados finales, sustituyó al escrutinio que se había realizado en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, diligencias en las que en todo momento estuvo representada la actora, de manera que conoció y fue participe en la medida que permite la ley de las labores realizadas el cuatro de julio en el *Consejo Municipal*, todo lo cual consta documentalmente, como antes se evidenció.

No existe prueba de que el resultado del cómputo que dio el triunfo a la Coalición "Por Zacatecas al Frente" así sea por el estrecho margen de ocho votos, con relación al segundo lugar, haya sido fruto de irregularidades tales como calificación indebida y dolosa de los votos objeto de recuento y de calificación de los que se reservaron.

Así pues, a juicio del Tribunal, no existen motivos legales para ordenar un nuevo recuento de sufragios en sede jurisdiccional, como tampoco están demostradas las causas de nulidad que expone la coalición actora, ni por ende se aprecia que se hayan vulnerado principios constitucionales que rigen el proceso electoral, especialmente el de certeza.

En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de candidatos postulados por la Coalición Por Zacatecas al Frente", encabezada por Rafael Jiménez Núñez, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Juchipila.

5. RESOLUTIVOS.

UNICO.- Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de candidatos postulados por la Coalición Por Zacatecas al Frente", encabezada por Rafael Jiménez Núñez, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Juchipila.

Notifíquese como corresponda.

Por mayoría de votos lo resolvieron la señora magistrada NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y los señores magistrados ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ (presidente), JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ (ponente), con el voto en contra de la señora magistrada HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, quien formula voto particular, firmando para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.- DOY FE.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

HILDA LORENA ÁNAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN RINCÓN GONZÁLEZ

JOSÉ ANTONIO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ